



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 401-2014-GG/OSIPTEL

Lima, 05 de junio de 2014

EXPEDIENTE N°	:	00078-2013-GG-GFS/PAS
MATERIA	:	Procedimiento Administrativo Sancionador
ADMINISTRADO	:	TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

VISTO el Informe de la Gerencia de Fiscalización y Supervisión del OSIPTEL (GFS) N° 256-GFS/2014 por medio del cual se informa a esta Gerencia General respecto del procedimiento administrativo sancionador (PAS) iniciado a TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. (TELEFÓNICA), por la supuesta comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 11° del Reglamento sobre la continuidad en la prestación del servicio telefónico bajo la modalidad de teléfonos públicos en los centros poblados rurales (Reglamento de Continuidad), aprobado por Resolución N° 069-2002-CD-OSIPTEL y sus modificatorias, ante el incumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos 7° y 8° de la misma norma; así como, por la supuesta comisión de las infracciones tipificadas en los artículos 17° y 19° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 002-99-CD/OSIPTEL (RGIS)⁽¹⁾.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe de Supervisión N° 1074-GFS/2013 (Informe de Supervisión), de fecha 04 de noviembre de 2013, contenido en el expediente N° 00072-2011-GG-GFS (Expediente de Supervisión), la GFS emitió el resultado de la verificación del cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 7° y 8° del Reglamento de Continuidad por parte de TELEFÓNICA, respecto del periodo de supervisión correspondiente al año 2011, concluyendo lo siguiente:

IV. CONCLUSIONES

(...)

4.1 Con relación a la remisión mensual de los informes de ocurrencias:

- a. Telefónica del Perú S.A.A. en sus Informes de Ocurrencias del 2011 ha omitido cincuenta y dos (52) teléfonos de uso público, pertenecientes a cuarenta y siete (47) centros poblados rurales, que se encontraron fuera de servicio en las supervisiones en campo. El detalle se encuentra en el Anexo N° 04 del presente informe.

Dado que la mencionada información debió incluirse en los Informes de Ocurrencias remitidos al OSIPTEL por TELEFONICA, esta habría incumplido lo dispuesto el primer párrafo del artículo 7° del Reglamento de Continuidad; lo que a su vez constituye infracción grave de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11° del mismo dispositivo legal.

¹ Actualmente artículos 9° y 7° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones (RFIS), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL, publicado en el diario oficial El Peruano el 04 de julio de 2013.

- b. Telefónica del Perú S.A.A. en sus Informes de Ocurrencias ha remitido información incompleta (omitir la remisión de la causal de teléfono fuera de servicio y los números telefónicos) de las ocurrencias de seiscientos setenta y nueve (679) teléfonos de uso público, pertenecientes a doscientos noventa (290) centros poblados rurales. El detalle se encuentra en los Anexos N° 05-A, 05-B, 05-C y 05-D del presente informe.

La entrega incompleta de información constituye una infracción grave de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19° del RGIS (hoy incluido en el artículo 7° del RFIS).

- c. Telefónica del Perú S.A.A. ha remitido información inexacta de las ocurrencias de cuarenta y nueve (49) teléfonos de uso público, perteneciente a treinta y nueve (39) centro poblados rurales, en sus Informes de Ocurrencias del año 2011. El detalle se encuentra en el Anexo N° 06 del presente informe.

La entrega de información inexacta constituye una infracción grave de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17° de RGIS (hoy artículo 9° del RFIS).

4.2 Con relación a la remisión mensual de los informes de tráfico:

- a. Telefónica del Perú S.A.A. no ha informado el total de tráfico de setenta y seis (76) teléfonos de uso público, pertenecientes a cuarenta y un (41) centros poblados rurales, en sus Informes de Tráfico del año 2011; el detalle se encuentra en el Anexo N° 08 del presente informe

Dado que la mencionada información debió incluirse en los informes de tráfico remitidos al OSIPTEL por TELEFONICA, ésta habría incumplido lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 8° del Reglamento sobre la Continuidad; lo que a su vez constituye infracción grave de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11° del mismo dispositivo legal.

- b. Telefónica del Perú S.A.A. ha remitido en sus Informes de Tráfico del año 2011 información inexacta del tráfico relativo a tres mil quinientos noventa y dos (3592) teléfonos de uso público, pertenecientes a mil ochocientos ochenta y un (1881) centros poblados rurales, y ha remitido información inexacta de la ubicación real de quince (15) teléfonos de uso público, pertenecientes a diez (10) centros poblados rurales, esta última provocó, inclusive, que las ocurrencias respecto de este grupo de centros poblados sean remitidas de manera inexacta; el detalle se encuentra en los Anexos N° 07,09 y 10 del presente informe.

La entrega de información inexacta, constituye una infracción grave de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17° del RGIS (hoy artículo 9° del RFIS).(…)

2. A través de la carta C.1766-GFS/2013, notificada el 06 de noviembre de 2013, la GFS comunicó a TELEFÓNICA el inicio de un PAS por las supuestas infracciones tipificadas como graves, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11° del Reglamento sobre la Continuidad, ante el incumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos 7° y 8° de la misma norma; así como, por las infracciones tipificadas en los artículos 17° y 19° del RGIS; otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos por escrito.

3. A través de la carta DR-107-C-007/DF-14, recibida el 06 de enero de 2014, TELEFÓNICA presentó sus descargos.
4. Con fecha 12 de marzo de 2014, la GFS remitió a la Gerencia General su informe de análisis de descargos N° 256-GFS/2014.
5. Mediante Memorando N° 620-GFS/2014, de fecha 12 de mayo de 2014, la GFS remitió a la Gerencia General los resultados de la reevaluación del Informe de Supervisión N° 1074-GFS/2013, en atención a lo solicitado por la Gerencia General mediante Memorando N° 381-GG/2014 de fecha 02 de mayo de 2014.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

De conformidad con el artículo 40° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM publicado el 2 de febrero de 2001, el OSIPTEL es competente para imponer sanciones y medidas correctivas a las empresas operadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia por el incumplimiento de las normas aplicables, de las regulaciones y de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión. Así también el artículo 41° del mencionado Reglamento General señala que esta función fiscalizadora y sancionadora puede ser ejercida en primera instancia por la Gerencia General del OSIPTEL de oficio o por denuncia de parte, contando para el desarrollo de sus funciones, con el apoyo de una o más gerencias, que estarán a cargo de las acciones de investigación y análisis del caso.

El presente PAS se inició contra TELEFÓNICA por el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 7° y 8° del Reglamento de Continuidad, 17° y 19° del RGIS, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 7.- La empresa concesionaria deberá remitir obligatoriamente a OSIPTEL de manera mensual, un Informe con las Ocurrencias **por cada teléfono público que se ha encontrado fuera de servicio** durante el mes o ciclo de facturación anterior. El informe deberá contener lo siguiente:

- a) Ítem (Numero para identificar la ocurrencia).
- b) Centro Poblado Rural (Localidad), distrito, provincia y departamento de ubicación del teléfono público.
- c) Cantidad de teléfonos en la localidad.
- d) Código de acceso y número telefónico.
- e) Fecha de inicio en que cada teléfono público quedó fuera de servicio y fecha de término en que se superó dicha situación.
- f) Días fuera de servicio de cada teléfono.
- g) **Número telefónico anterior y número actual.**
- h) Solicitud de exclusión por la ocurrencia de teléfono fuera de servicio.
- i) **Causal que originó que el (los) teléfonos públicos de la localidad se encontrara(n) fuera de servicio.**
- j) Documento de sustento y resumen del mismo.
- k) N° de Boleta o Constancia de Reparación.
- l) Relación de localidades afectadas por desabastecimiento de tarjetas de pago, indicando fecha de inicio de la ocurrencia y fecha de término en que se superó dicha situación.
- m) Relación de reportes de desabastecimiento de tarjetas, indicando el o los teléfonos afectados por falta de tarjetas, la fecha del reporte y fecha en que se superó la ocurrencia.

n) Identificación de los distribuidores de tarjeta de pago. (...)

Artículo 8.- La empresa concesionaria deberá remitir obligatoriamente a OSIPTEL, mensualmente, un informe del total de minutos de tráfico diario, diferenciando tráfico entrante y saliente por cada teléfono público, identificando el teléfono público, centro poblado, distrito, provincia, departamento, día, mes, año, número anterior y número actual. Además, identificará los días sin tráfico en las localidades. (...)

Artículo 17°.- La empresa que haga entrega de información inexacta a OSIPTEL, incurrirá en infracción grave, sin perjuicio de la obligación de la empresa de presentar la información en los términos establecidos.

Artículo 19°.- La empresa que haga entrega parcial o incompleta de la información cuya entrega sea obligatoria, incurrirá en infracción grave, sin perjuicio de la obligación de la empresa de presentar la información en los términos establecidos.

En el presente caso, según lo señalado en el Informe de Supervisión, TELEFÓNICA incumplió lo dispuesto en los artículos 7° y 8° del Reglamento de Continuidad, configurándose las infracciones tipificadas en el artículo 11° del Reglamento de Continuidad. Asimismo, se apreció la configuración de las infracciones previstas en los artículos 17° y 19° del RGIS; conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Hechos detectados	N° de TUP	N° de centros poblados	Infracción
Infracciones en relación al Informe de Ocurrencias			
No se informaron los teléfonos fuera de servicio, según lo detectado en las supervisiones en campo (Anexo 4)	52	47	Art. 11° Reglamento sobre Continuidad por el incumplimiento del Art. 7°
Omisión de incluir causal que originó que el TUP estuviera fuera de servicio (Anexo 5A)	78	44	Art. 19° del RGIS
Omisión de incorporar el número telefónico (Anexo 5B)	31	9	
Omisión de incorporar el número telefónico y la casual por la que el TUP estuvo fuera de servicio (Anexo 5C y Anexo 5D)	585	242	
Se reportaron otras causales que motivaron que el TUP estuviera fuera de servicio, diferentes a las detectadas en las supervisiones en campo (Anexo 6)	49	39	Art. 17° del RGIS
Infracciones en relación al Informe de Tráfico			
Teléfonos omitidos según lo detectado en los reportes mensuales de tráfico (Cuadro 09)	42	20	Art. 11° Reglamento sobre Continuidad por el incumplimiento del Art. 8°
Teléfonos omitidos detectados en las supervisiones en campo (Cuadro 10)	9	6	
Teléfonos omitidos por encontrarse en gestión de retiro ante el MTC (Cuadro 12)	25	15	
Información inexacta detectada en los reportes mensuales de tráfico (Anexo 7)	3539	1848	Art. 17° del RGIS
Información inexacta detectada en las acciones de supervisión en campo (Anexo 8)	58	31	
Información inexacta en relación al estado de los TUP (Cuadro 17)	16	11	
Información inexacta del estado de los TUP en las localidades de Matagrande, Chavín de Parí, Marías y Punchao (Cuadro 18)	7	4	
Información inexacta en relación a la ubicación real de los TUP (Cuadro 20)	15	10	

Asimismo, es oportuno indicar que de acuerdo al Principio de Causalidad recogido en la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), Ley N° 27444, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable y, para que la conducta sea calificada como infracción es necesario que sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión que comporta la contravención

al ordenamiento, debiendo descartarse los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado⁽²⁾.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que los hechos constitutivos de las infracciones han sido acreditados, prosigue analizar los descargos presentados por la empresa TELEFÓNICA respecto a la imputación de cargos formulada por la GFS.

1. CUESTIÓN PRELIMINAR

El artículo 1° del Reglamento de Continuidad establece que *serán excluidos los centros poblados rurales que son atendidos y se encuentran dentro del área de influencia de una central de conmutación de telefonía fija o de su unidad remota.*

Considerando lo anterior, así como lo indicado en el Memorando N° 620-GFS/2014, los centros poblados de Santa Teresa de Calcuta (Lambayeque), San Sebastián (Cusco), Paccha (Junín), Tucume (Lambayeque) y San Luis (Lima), corresponden ser excluirlos del universo de centros poblados bajo supervisión del Reglamento de Continuidad, detallados en el Anexo N° 01 del Informe de Supervisión, considerando que a través de la comunicación C.751-GFS/2014 de fecha 10 de abril de 2014, se aceptó la exclusión de dichos centros poblados.

Según se refiere en el mencionado Memorando N° 620-GFS/2014, a excepción del centro poblado de San Luis (el mismo que figura en el Anexo 5C), ninguno de estos centros poblados tuvieron incumplimientos respecto de lo dispuesto por los artículos 7° y 8° del Reglamento de Continuidad.

De otro lado, de acuerdo a lo señalado en el Memorando N° 620-GFS/2014, corresponde realizar las siguientes precisiones en relación a las imputaciones correspondientes al presente PAS.

(i) En relación al Informe de Ocurrencias:

De la revisión del acta de supervisión realizada el 06 de noviembre de 2011, respecto del TUP número 67830342, ubicado en la localidad de La Merced de Chupas, distrito de Licroja, provincia de Churcampa, departamento de Huancavelica, se observó que dicho servicio se encontraba operativo; similar situación se advirtió en el caso del TUP número 73830278 ubicado en la localidad de Viviano Espinoza, distrito de Las Lomas, provincia y departamento de Piura, según el acta de supervisión realizada el 12 de octubre de 2011.

Considerando lo señalado, tales servicios no debieron ser incluidos en el listado contenido en el **Anexo 4C** del Informe de Supervisión, referido a los casos que habrían sido detectados como fuera de servicio en las supervisiones en campo, y que sustentaron la imputación por el incumplimiento del artículo 7° del Reglamento de Continuidad.

En el caso del **Anexo 5C** del Informe de Supervisión, en el cual se detallan los casos en que TELEFÓNICA omitió incorporar el número telefónico así como la causal por la cual el servicio estuvo fuera de servicio, corresponde excluir el caso del centro poblado de San Luis (Lima), considerando –en la línea de lo anteriormente indicado– que a través de la

² PEDRESCHI GARCÉS, Willy. En "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima: ARA Editores, 2003. 1ª ed., Pág. 539.

comunicación C.751-GFS/2014 se aceptó la exclusión de dicho centro poblado. De esta manera, quedarían quinientos ochenta y cuatro (584) teléfonos de uso público (TUP) correspondientes a doscientos cuarenta y un (241) centros poblados rurales.

De igual manera en el caso del **Anexo 5D** del Informe de Supervisión, según lo considerado en el Memorando N° 620-GFS/2014⁽³⁾ corresponde excluir un (01) teléfono adicional para el centro poblado de Tranca Fanupe, así como dos (02) TUP en el caso del centro poblado de Otuzco. Con lo cual, el número de TUP se reduciría de cuatrocientos sesenta y nueve (469) TUP a cuatrocientos sesenta y seis (466) TUP, y el número de centros poblados se reduciría de ciento veintiséis (126) a ciento veinticinco (125) centros poblados.

Con relación al **Anexo 6**, de acuerdo al Informe de Supervisión se imputó a TELEFÓNICA la entrega de información inexacta en relación al Informe de Ocurrencias en el caso de cuarenta y nueve (49) TUP pertenecientes a treinta y nueve (39) centros poblados, en los cuales las causas de interrupción reales detectadas en campo divergen del motivo que dicha empresa operadora consignó en sus Informe de Ocurrencia. No obstante, en el mencionado Anexo 6 se detallaron ochenta y un (81) TUP correspondientes a sesenta y un (61) centros poblados.

Sobre el particular, a fin de no afectar el Debido Procedimiento, en el presente caso para efectos de la imputación de responsabilidad a TELEFÓNICA, sólo se considerará el caso de los cuarenta y nueve (49) TUP pertenecientes a treinta y nueve (39) centros poblados⁽⁴⁾.

(ii) En relación al Informe de Tráfico:

En el caso del **Cuadro 9** del Informe de Supervisión, referido a los casos de teléfonos omitidos en los Informes de Tráfico detectados mediante los propios reportes mensuales de tráfico; la GFS precisa en el Memorando N° 620-GFS/2014 que existen once (11) centros poblados de los veinte (20) que se habían consignado, de los cuales sus

³ En el Memorando N° 620-GFS/2014, se indica lo siguiente:

(...) Realizando la verificación de estos números telefónicos se detectó que se había contabilizado un (01) teléfono adicional para el centro poblado Tranca Fanupe, respecto a este centro poblado, en los reportes de tráfico de todo el año se observaron dos (02) TUP reportados, pero resultó que el teléfono (76830595) fue quitado del listado del Anexo N° 5-D porque fue reportado con tráfico cero todo el año y se trataba de la duplicidad de este número con un código de departamento distinto (76) que no pertenece al departamento de Lambayeque.

Otro caso detectado en este Anexo es el centro poblado OTUZCO, pues en el informe se consignó en la columna "#Tlfs" correspondiente al número de teléfonos del centro poblado, dos (02) TUP en este centro poblado, sin embargo tras la verificación del listado de estos teléfonos se detectó que en este C.C.P.P se reportaron todo el año cuatro (04) TUP. Asumiendo que no es posible solo escoger dos (02) TUP de estos cuatro (04), se está optando por retirar el centro poblado de este listado y sus dos (02) TUP (no determinados) del conteo de este Anexo (...)

⁴ Los cuales corresponden a la siguiente casuística:

1. TELEFÓNICA señaló que el motivo de la ocurrencia era el abandono del servicio, pero en las supervisiones en campo se detectó que se trataba de inoperatividad del servicio.
2. TELEFÓNICA señaló que el motivo de la ocurrencia era la atención no continua por parte del arrendador, pero en las supervisiones en campo se detectó que se trataba de inoperatividad del servicio.

teléfonos si fueron reportados, pero en otros centros poblados durante el 2011, con lo cual, la imputación en este caso correspondería a diecinueve (19) TUP correspondientes a nueve (9) centros poblados, según lo siguiente:

CUADRO N° 9

REF	UBIGEO	DEPARTAMENTO	CENTRO POBLADO	TELÉFONOS	Última cantidad de TUP Reportados
1	1310029182	LA LIBERTAD	PAMPA LARCO	44830272	4
				44830273	
				44830271	
				44830274	
2	1301069163	LA LIBERTAD	FUNDO VILLARAN	44834900	2
				44835000	
3	402050018	AREQUIPA	PAMPATA ALTA	54835204	1
4	506130037	AYACUCHO	CARHUANAIRE	66831939	3
				66831946	
				66831981	
5	606060017	CAJAMARCA	LA LIMA BARBASCO	76830598	1
6	1312010036	LA LIBERTAD	HUANCACO	44830226	1
7	1801020001	MOQUEGUA	CARUMAS	53830003	5
				53830014	
				53830018	
				53830023	
				53830027	
8	812129000	CUSCO	CHOSECANI	84830578	1
9	805010032	CUSCO	CHOSECANI	84830577	1

En cuanto al **Anexo 10** referido a los TUP reportados con errores de ubicación, se aprecia que en el caso del TUP 66835059, la imputación efectuada por la GFS no resulta clara puesto que coinciden los datos que según se señala fueron reportados por TELEFÓNICA y los datos que se encontraron en las supervisiones en campo; de manera similar, en el caso de los TUP 44830572 y 44830573, según lo verificado en el acta de supervisión de fecha 02 de diciembre de 2011, resultaría correcto lo informado por TELEFÓNICA, según lo consignado en dicho Anexo 10, en cuanto a la ubicación de tales servicios, puesto que los mismos se encontraron instalados en las localidades de Canduall Alto, distrito y provincia de Julcan, departamento de la Libertad. En consecuencia, tales TUP deben ser excluidos de la imputación por la infracción tipificada en el artículo 17° del RGIS.

En el caso del **Cuadro 17** referido al envío de información inexacta en relación al estado de los TUP, en los cuales TELEFÓNICA manifestó que se encontraban en búsqueda de arrendador, en el Informe de Supervisión se hace alusión a dieciséis (16) TUP correspondientes a once (11) centros poblados; sin embargo, conforme se puede apreciar de dicho cuadro, existe un error material pues se trata de quince (15) teléfonos.

De otro lado, en cuanto al **Cuadro 19**, el cual, resume los casos en los cuales TELEFÓNICA remitió información inexacta en sus Informes de Tráfico, la GFS efectúa una precisión en cuanto a la sumatoria total de los centros poblados y teléfonos remitidos de manera inexacta en los reportes de tráfico, puesto que debido a un error material en el conteo, se indicó como número total de centros poblados rurales mil ochocientos ochenta y uno (1881) cuando debió indicarse mil ochocientos ochenta (1880); y en el caso de los TUP correspondientes, por error en el conteo de indicó tres mil quinientos noventa y dos (3592), siendo lo correcto tres mil seiscientos once (3611).

Cabe precisar que habiéndose detallado la cantidad de teléfonos en los cuales se detectó la configuración de la infracción tipificada en el artículo 17° del RGIS respecto al Informe de Tráfico en los Anexos 7 y 8, y en los Cuadros 17 y 18, no resulta relevante el error el consolidado contenido en el Cuadro 19, respecto del cual la GFS efectúa la precisión.

Por tanto, de acuerdo a lo anteriormente señalado se tiene que en el presente caso, la imputación de las infracciones a TELEFÓNICA se resume en el siguiente cuadro, cuyo detalle y análisis de responsabilidad en cada uno de los supuestos de incumplimiento se encuentra debidamente sustentado en el Informe de Supervisión y sus respectivos anexos, al haberse determinado que dicha empresa operadora incumplió con las obligaciones previstas por los artículos 7° y 8° del Reglamento de Continuidad, y al haberse configurado la entrega de información inexacta e incompleta, según los supuestos tipificados por los artículos 17° y 19° del RGIS; no habiendo presentado dicha empresa operadora en sus descargos documentación que permita desvirtuar la comisión de las referidas infracciones.

Infracción	Hechos detectados	N° de TUP	N° de centros poblados
Art. 11° Reglamento sobre Continuidad por el incumplimiento del Art. 7°	Omisión de informar los teléfonos fuera de servicio, según lo detectado en las supervisiones en campo	50	46
Art. 11° Reglamento sobre Continuidad por el incumplimiento del Art. 8°	Teléfonos omitidos según lo detectado en los reportes mensuales de tráfico	19	9
	Teléfonos omitidos detectados en las supervisiones en campo	9	6
	Teléfonos omitidos por encontrarse en gestión de retiro ante el MTC	25	15
Infracción tipificada por el Art. 17° del RGIS	Infracciones en relación al Informe de Ocurrencias: Se reportaron otras causales que motivaron que el TUP estuviera fuera de servicio, diferentes a las detectadas en las supervisiones en campo	49	39
	Infracciones en relación al Informe de Tráfico:		
	• Información inexacta detectada en los reportes mensuales de tráfico	3539	1848
	• Información inexacta detectada en las acciones de supervisión en campo	58	31
	• Información inexacta en relación al estados de los TUP	15	11
	• Información inexacta del estado de los TUP en las localidades de Matagrande, Chavín de Pariarca, Marías y Punchao	7	4
• Información inexacta en relación a la ubicación real de los TUP	12	8	

Infracción tipificada por el Art. 19° del RGIS	Infracciones en relación al Informe de Ocurrencias:		
	• Omisión de incluir causal que originó que el TUP estuviera fuera de servicio	78	44
	• Omisión de incorporar el número telefónico	31	9
	• Omisión de incorporar el número telefónico y la casual por la que el TUP estuvo fuera de servicio	581	240

2. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

En sus escritos de descargos, TELEFÓNICA cuestionó el PAS sobre la base de los siguientes fundamentos:

- 2.1 El OSIPTEL incurriría en contravención al Principio de Razonabilidad, que rige la actuación de la administración pública en caso se decida sancionarla, toda vez que las supuestas omisiones e irregularidades en los Informes de Ocurrencias y en los Informes de Tráfico imputados se deben a errores materiales involuntarios de procesamiento de información.
- 2.2 El OSIPTEL incurriría en contravención al Principio de Presunción de Licitud, que rige la actuación de la administración pública en caso se decida sancionarla, toda vez que solamente basa su intento de sanción en el Informe N° 1074-GFS/2013 sin proporcionar otros elementos importantes para probar que efectivamente cometió los supuestos de infracción.
- 2.3 El OSIPTEL incurriría en contravención al Principio de Irretroactividad, que rige la actuación de la administración pública en caso se decida sancionarla, toda vez que mediante Resolución de Conceso Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL, se aprobó el nuevo Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, por lo que, al establecer restricciones para su imputación, dicha norma no podría ser aplicable.

2.1. Respecto a la supuesta vulneración al Principio de Razonabilidad aplicable a todo procedimiento administrativo

TELEFÓNICA manifiesta que el OSIPTEL incurriría en contravención al Principio de Razonabilidad, que rige la actuación de la Administración Pública en caso decida sancionarla, toda vez que las supuestas omisiones e irregularidades en los Informes de Ocurrencia y en los Informes de Tráfico imputados se deben a errores materiales involuntarios de procesamiento. Sostiene, además, que de conformidad con el citado principio para que un acto administrativo sea razonable debe existir una relación lógica y proporcionada entre el consecuente y el antecedente, entre el objeto y el fin debiendo la administración valorar razonablemente las circunstancias de hecho y el derecho aplicables así como disponer medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguido por el orden jurídico.

Agrega TELEFÓNICA que no sólo los errores se cometieron de manera involuntaria, sino también sin intención dolosa, debiendo valorarse que ha mostrado una actitud correcta y presta a colaborar con la información requerida por el OSIPTEL en todo momento, con lo cual, considera que no existiría mérito para iniciar un PAS.

Respecto a lo manifestado por TELEFÓNICA, corresponde precisar que los incumplimientos que se le imputan se encuentran debidamente tipificados en el artículo 11º del Reglamento de Continuidad y en los artículos 17º y 19º del RGIS. En ese sentido se puede afirmar que el inicio del PAS no deriva de un acto arbitrario de la Administración toda vez que se encuentra sustentado en los marcos regulatorios antes citados.

Asimismo, debe considerarse que para valorar las conductas infractoras sobre las cuales versa el presente PAS no es indispensable comprobar si existió o no intencionalidad (dolo) en la comisión de la infracción, pues los tipos descritos en las normas señaladas no la exigen como parte del tipo infractor, pudiendo configurarse la infracción con la existencia de culpa.

Debe considerarse adicionalmente la importancia de los requerimientos de información que realiza la GFS, dado que la información solicitada en la etapa de supervisión obedece al ejercicio de las funciones del OSIPTEL como Organismo Regulador, encargado de velar por el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales de las empresas operadoras, por lo que dichos requerimientos no se agotan en sí mismos, sino que tienen como finalidad velar por el buen funcionamiento de los servicios de telecomunicaciones que en este caso se brindan en los centros rurales bajo la modalidad de teléfonos públicos.

De otro lado, conforme se ha indicado, la determinación de responsabilidad para efectos de la aplicación de una sanción debe recaer sobre aquél administrado que realiza la conducta omisiva o activa que es objeto de la infracción administrativa. De ello se desprende que, la realización de la conducta cuyo incumplimiento se imputa, no debe encontrarse afectada por alguno de los supuestos que determinan la no imputabilidad por la inejecución de conductas que son objeto de obligaciones legales, a que hace referencia el Código Civil⁽⁵⁾, tales como caso fortuito, fuerza mayor u otras circunstancias que no resulten imputables al administrado, por encontrarse fuera del control del mismo.

Es importante mencionar que para efectos de configurar una causa no imputable al administrado, el evento que determina la inejecución de la obligación a cargo de este último, deberá ser extraordinario, imprevisible e irresistible, es decir, de una naturaleza tal, que en la misma situación, ningún otro administrado hubiera podido cumplir con una idéntica o similar prestación a su cargo.

Por tal motivo, en el caso de la evaluación del “error” como factor excluyente de responsabilidad administrativa, debe analizarse de manera detallada y con sumo cuidado el carácter vencible o invencible del mismo, pues de ello dependerá la atribución de responsabilidad a la empresa operadora o su exclusión, por tratarse de circunstancias que se encontraban fuera de su esfera de dominio y control.

⁵ Artículo 1314º.- Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Artículo 1315º.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Artículo 1316º.- La obligación se extingue si la prestación no se ejecuta por causa no imputable al deudor”.

Sobre este aspecto GALLARDO CASTILLO⁶ señala algunos elementos que debe tener en consideración el operador jurídico al momento de evaluar el error en el marco de un procedimiento administrativo sancionador:

(...) el carácter vencible o invencible del error ha de conectarse con los conocimientos jurídicos y técnicos de quien dice padecerlo (...)

(...) si evidenciada la culpabilidad existieran circunstancias eximentes de la responsabilidad, el administrado se ve 'en la tesitura de tener que afrontar la carga de la prueba de tales circunstancias si no quiere ser sancionado'. Si esto es así, parece obvio que es la Administración a quien corresponde probar los elementos tanto objetivos como subjetivos del tipo, siquiera sea en el caso de estos últimos mediante una prueba indiciaria, y que corresponde al sancionado la probanza de los que tratan de desvirtuar dicha declaración de culpabilidad (...)

(...) corresponde al presunto infractor la prueba de los hechos impeditivos o extintivos que alega y que introduce en el procedimiento administrativo (...)

(...) el error debe probarse tanto su existencia como su carácter invencible, y hacerlo mediante afirmaciones que lo contengan o evidencien, sin que sean suficientes para su estimación las declaraciones subjetivas o interesadas del acusado si los hechos probados acreditan lo contrario. (Sin subrayado en el original).

Por su parte, NIETO GARCÍA sobre este tema indica:

(...) en el campo del Derecho Administrativo sancionador resulta de ordinario trascendental el hecho de que el infractor sea profesional o lego. Cuando la infracción ha sido cometida en el ejercicio de una profesión o actividad especializada se esfuma la posibilidad del error porque -por así decirlo- la norma ha impuesto la obligación de no equivocarse y opera, en consecuencia, la presunción de que no se ha equivocado (...) **quien ejerce una actividad especializada está obligado a adoptar precauciones especiales para evitarlo** (...) el ejercicio de una profesión(actividad especializada en general) implica la asunción voluntaria de obligaciones singulares así como de responsabilidades específicas frente a la Administración y terceros⁷.

Conforme lo señala la Doctrina, la evaluación del carácter invencible del error se diluye ante determinadas actividades que involucran un desempeño profesional concreto o especializado, excluyéndose en estos casos la eventualidad de alegación del error como factor que exonere la responsabilidad.

Acorde con lo anterior, el nivel de diligencia exigido a TELEFÓNICA debe ser alto, puesto que dicha empresa operadora, además de no ser lego en el sector de las telecomunicaciones, opera en el mercado en virtud de un título habilitante concedido por el Estado. En consecuencia, atendiendo a dichas circunstancias, se espera que dicha empresa operadora adopte suficientes medidas para dar estricto cumplimiento a las obligaciones contractuales, legales y técnicas que le resultan exigibles, y que, en cualquier caso, el desvío del cumplimiento de los deberes que le corresponde honrar obedezca a razones justificadas, esto es, que se encuentren fuera de su posibilidad de control.

En el presente caso, como es posible advertir, TELEFÓNICA no ha demostrado la presencia de algún factor que la exima de responsabilidad, con lo cual, el error alegado por dicha empresa operadora no puede ser considerado, más aún si como se advierte de

⁶ GALLARDO CASTILLO, María Jesús. Los principios de la potestad sancionadora. Primera Edición. Iustel. Madrid, 2008. P.193.

⁷ NIETO, Alejandro, "Derecho Administrativo Sancionador" 4ta Ed. Madrid: Tecnos, 2005, p.413.

la etapa de supervisión, el OSIPTEL en reiteradas oportunidades⁽⁸⁾, requirió a TELEFÓNICA la información correcta y/o completa de los Informes remitidos, otorgando incluso plazos adicionales a los establecidos.

En esa línea, de conformidad con los Principios de Transparencia y Veracidad⁽⁹⁾, dispuestos en la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL - Ley N° 27336 (en adelante LDFF), que rigen las acciones de supervisión realizadas por este Organismo, las empresas operadoras no solo deben cumplir con facilitar la información necesaria, sino además ejercer una conducta diligente para el buen desarrollo de los fines de la supervisión, por lo que en virtud del numeral 4 del artículo 56⁽¹⁰⁾ de la LPAG, corresponde a TELEFÓNICA comprobar el estado –es decir que sea completa y exacta y que se adecue a lo dispuesto en el Reglamento de Continuidad– de la información a presentar, previamente a su remisión.

De las consideraciones precedentes, quedan desvirtuados los argumentos de TELEFÓNICA.

Finalmente, cabe señalar que el comportamiento posterior de TELEFÓNICA, así como ausencia de dolo en la comisión de las infracciones, son circunstancias que corresponde considerar para efectos de la graduación de la sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 230° de la LPAG.

2.2. Respecto a la supuesta vulneración al Principio de Presunción de Licitud aplicable a todo procedimiento administrativo sancionador

TELEFÓNICA manifiesta que el OSIPTEL solamente basa su intento de sanción en el Informe N° 1074-GFS/2013, sin proporcionar otros elementos importantes para probar que efectivamente cometió los supuestos de infracción, por lo que, de conformidad con el Principio de Presunción de Licitud se debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario.

⁸ A manera de ejemplo cabe señalar las comunicaciones C.1378-GFS/2012 notificada el 06 de setiembre de 2012, en la cual se solicitó a TELEFÓNICA la explicación y/o remisión correcta en relación al exceso de tráfico detectado respecto del mes de enero de 2011; así como la comunicación C.1788-GFS/2012, notificada el 06 de noviembre de 2012, en la cual se solicitó a dicha empresa operadora remita nuevamente los informes de ocurrencias de los meses de agosto a setiembre de 2011, al haberse comprobado que algunos registros de las ocurrencias contenían omisiones en los números telefónicos y en las causales que motivaron las interrupciones.

⁹ Artículo 3.- Principios de la supervisión

Las acciones de supervisión, que realice OSIPTEL, se rigen por los siguientes principios:

- a. **Transparencia.**- En virtud del cual las empresas supervisadas facilitarán toda la información necesaria y ejercerán una conducta diligente acorde con la consecución de los fines de la supervisión. (...)
- b. **Veracidad.**- En virtud del cual toda información que las empresas proporcionen se entenderá como veraz y definitiva.

¹⁰ Artículo 56°.- Deberes generales de los administrados en el procedimiento

Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales:

(...)

4. Comprobar previamente a su presentación ante la autoridad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Respecto a lo manifestado, de la revisión del expediente N° 00078-2013-GG-GFS/PAS, se advierte que los medios probatorios que sustentan el Informe de Supervisión no se reducen a la evaluación de los Informes que TELEFONICA remitió en atención a lo dispuesto en los artículos 7° y 8° del Reglamento de Continuidad, sino también las acciones de supervisiones en campo efectuadas por los representantes del OSIPTEL, las comunicaciones remitidas por TELEFÓNICA, a solicitud de OSIPTEL y/o como parte de sus obligaciones en el marco del cumplimiento del Reglamento de Continuidad y demás normativa aplicable.

El numeral 1, del artículo 162° de la LPAG, dispone que la carga de la prueba se rige por el Principio de Impulso de Oficio establecido en dicha norma, con lo cual, corresponde a la Administración la obligación de verificar y probar los hechos que se imputan o que han de servir de base a la resolución del procedimiento.

Sobre el deber de colaboración de los administrados, MORÓN URBINA⁽¹¹⁾ señala lo siguiente:

Exclusivamente en los procedimientos a iniciativa de parte como los mencionados, cabe inferir que si de la colaboración de los particulares con la Administración o de la prueba que aporta pueda resultar perjudicado, puede no aportar esa colaboración. Por el contrario, **este planteamiento no resulta amparable en los procedimientos de oficio donde el interés público predomina sobre el particular**, por lo que entre las normas reguladoras del Derecho procesal especial encontramos disposiciones en contrario afirmando el **deber de colaboración de los administrados**, como sucede en materia de fiscalización tributaria, etc. (Sin subrayado en el original)

Considerando lo anterior, habiéndose acreditado los incumplimientos que motivan el presente PAS según las actuaciones contenidas en el Expediente de Supervisión, se colige que no existe vulneración al Principio de Licitud puesto que en el presente caso TELEFONICA no ha alcanzado la documentación que permita eximirla de responsabilidad, más aún, cuando nos encontramos frente a actuaciones materiales que únicamente el administrado se encontraría en capacidad de realizar, como es el caso de la acreditación de los eximentes de responsabilidad⁽¹²⁾.

¹¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica, Novena Edición, Lima, 2011, Pág. 484.

¹² Ello ha sido confirmado por diferentes autores:

- "(...) corresponde a la Administración la prueba de los hechos constitutivos de la acusación para desvirtuar la presunción de inocencia, y corresponde al presunto infractor la prueba de los hechos impositivos o extintivos que alega y que introduce en el procedimiento administrativo (...)" (Subrayado agregado) (GALLARDO CASTILLO, María Jesús. Los principios de la potestad sancionadora. 1era Edición. Iustel. Madrid, 2008. P.196).
- "Reconoce el precepto a la Administración Pública una facultad, que es deber al propio tiempo, para la práctica de oficio de cuantas pruebas conduzcan a la determinación de los hechos y la fijación de la participación en ellos a los imputados; principio no reñido lógicamente con el derecho de los inculpados a aportar o solicitar la práctica de todas aquellas pruebas que estimen oportunas a su defensa y que el órgano competente deberá admitir salvo que las considere improcedentes (...)" (Subrayado agregado). (BARRERO RODRIGUEZ, Concepción. La prueba en el procedimiento administrativo. Editorial Arazandi S.A. Navarra, 2001. P. 213.

2.3. Sobre la supuesta vulneración al Principio de Irretroactividad aplicable a todo procedimiento sancionador

TELEFÓNICA sostiene que las infracciones que se le imputan fueron reguladas por los artículos 17° y 19° del RGIS, sin embargo el 20 de junio de 2013, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL se aprobó el Reglamento de Fiscalización Infracciones y Sanciones (RFIS), estableciendo una regulación diferente respecto de tales infracciones. Por tal motivo, menciona que en caso se decidiera sancionarla se estaría transgrediendo el Principio de Irretroactividad.

Agrega TELEFÓNICA que de la comparación de lo dispuesto por el RGIS y por el RFIS, es posible apreciar que esta última norma establece determinadas condiciones para configurarse la infracción las mismas que no están previstas en la primera, pues el RGIS dispone que por el simple hecho de presentar información falsa o incompleta se incurre en una infracción grave; sin embargo dicha disposición ha sido derogada por el RFIS, no pudiendo aplicarse la nueva norma a un supuesto de infracción cometido con anterioridad a su vigencia.

Respecto a lo manifestado por TELEFÓNICA, es preciso señalar que las conductas materia de análisis en relación a las infracciones tipificadas por los artículos 17° y 19° del RGIS se desarrollaron durante el año 2011, tiempo en el cual no se encontraba vigente el RFIS, siendo así esta norma no resulta aplicable, sino el marco normativo previsto en el RGIS, considerando que las disposiciones sancionadoras aplicables para imputar cargos son las vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar⁽¹³⁾, salvo aquéllos casos en que la disposición vigente resulte más favorable para el administrado infractor (retroactividad benigna), en virtud de lo previsto por el artículo 230°⁽¹⁴⁾ de la LPAG.

Sin perjuicio de lo señalado, conforme es posible apreciar del cuadro siguiente, es posible apreciar que se mantiene vigente el supuesto de tipificación inexacta del artículo 17° en el artículo 9° del RFIS. Asimismo en el caso del artículo 19° del RGIS, la consecuencia jurídica de entrega de información incompleta se mantiene vigente en el artículo 7° del RFIS, en el supuesto “d” de esta norma.

¹³ Sentencia expedida en el expediente N° 2196-2002-HC/TC, el 10 de diciembre de 2003.

¹⁴ **Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

RGIS DEROGADO	RFIS VIGENTE
<p>Artículo 17º.- La empresa que haga entrega de información inexacta a OSIPTEL, incurrirá en infracción grave, sin perjuicio de la obligación de la empresa de presentar la información en los términos establecidos.</p>	<p>Artículo 9º.- Entrega de información inexacta La Empresa Operadora que haga entrega de información inexacta incurrirá en infracción grave.</p>
<p>Artículo 19º.- La empresa que haga entrega parcial o incompleta de la información cuya entrega sea obligatoria, incurrirá en infracción grave, sin perjuicio de la obligación de la empresa de presentar la información en los términos establecidos.</p>	<p>Artículo 7º.- Incumplimiento de entrega de información La Empresa Operadora que, dentro del plazo establecido, incumpla con la entrega de información o entrega de información incompleta, incurrirá en infracción grave, siempre que:</p> <p>a. Se hubiera emitido un requerimiento escrito por el OSIPTEL que indique la calificación de obligatoria de la entrega de información requerida, incluyendo el plazo perentorio para su entrega;</p> <p>b. El OSIPTEL hubiera establecido requerimientos de información específica, de manera periódica o no, con indicación de plazos, contenidos en procedimientos de supervisión o en resoluciones o mandatos de OSIPTEL;</p> <p>c. Se tratase de información prevista en su contrato de concesión; o</p> <p>d. Se tratase de información cuya entrega se encuentra prevista en alguna disposición normativa vinculada a la actuación del OSIPTEL.</p>

De esta manera, debe tenerse presente que si bien la regulación ha cambiado en lo que respecta a la entrega de información incompleta, esto no necesariamente significa que aquella sea más beneficiosa para la empresa operadora, ni que se haya derogado el tipo previsto como información inexacta.

En consecuencia, corresponde rechazar el argumento de TELEFONICA en el supuesto de contravención al Principio de Irretroactividad aplicable a todo procedimiento administrativo.

3. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

A fin de determinar la graduación de las sanciones a imponer por las infracciones administrativas evidenciadas, se deben tomar en cuenta los criterios establecidos en el artículo 30º de la LDFF, así como el principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido⁽¹⁵⁾.

Con relación a este principio, el artículo 230º de la LPAG establece que debe preverse que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la

¹⁵ **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4 Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

sanción considere criterios como la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción, el beneficio ilegalmente obtenido y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Así, se procede al siguiente análisis:

- (i) Naturaleza y gravedad de la infracción, daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

De conformidad con lo señalado por el Reglamento de Continuidad, el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 7° y 8° configura infracción grave. De igual manera, las infracciones previstas en los artículos 17° y 19° del RGIS, se encuentran tipificadas como infracciones graves.

En consecuencia, de conformidad con la escala de multas establecida en el artículo 25° de la LDFF, correspondería la aplicación de cuatro (04) multas de entre cincuenta y uno (51) y ciento cincuenta (150) UIT.

Por otro lado, este criterio de graduación también hace referencia a la gravedad del daño causado al interés público y/o bien jurídico protegido, referido en la LPAG. Con relación a este extremo, de lo actuado se verifica que la empresa operadora:

- Respecto al artículo 7° del Reglamento de Continuidad.-

TELEFÓNICA omitió en sus Informes mensuales de Ocurrencias en al menos un mes durante el año 2011, cincuenta (50) TUP, pertenecientes a cuarenta y seis (46) centros poblados rurales, que se encontraron fuera de servicio según lo detectado en las supervisiones en campo. Cabe señalar que el detalle de los teléfonos indicados se encuentra en el Anexo 1 contenido en el CD adjunto a la presente resolución.

- Respecto al artículo 8° del Reglamento de Continuidad.-

TELEFÓNICA omitió remitir la información de tráfico correspondiente a cincuenta y tres (53) TUP pertenecientes a treinta (30) centros poblados rurales, en sus Informes de Tráfico mensuales del año 2011, conforme al siguiente detalle, según el análisis efectuado por la GFS:

Incumplimiento de obligación	Cantidad de teléfonos	Cantidad de centros poblados rurales
Dejó de reportar el tráfico de TUP sin sustento.	19	9
Encontrados en Campo Operativos sin reportar.	9	6
Dejó de reportar el tráfico de TUP, según lo comunicado por TELEFÓNICA a OSIPTEL, por encontrarse en Gestión ante el MTC de retiro del TUP.	25	15
Total	53	30

Cabe señalar que el detalle de los teléfonos indicados se encuentra en los Anexo 2, 3 y 4 contenidos en el CD adjunto a la presente resolución.

- Respecto al artículo 17° del RGIS.-

TELEFÓNICA reportó de manera inexacta en los Informes de Ocurrencias correspondientes al año 2011, el caso de cuarenta y nueve (49) TUP, pertenecientes a treinta y nueve (39) centros poblados rurales, en los cuales se detectó de las supervisiones en campo que las causas que motivaron que los teléfonos se encontraran fueran de servicio eran diferentes a las informadas por dicha empresa operadora. Cabe señalar que el detalle de los teléfonos indicados se encuentra en el Anexo 5 contenido en el CD adjunto a la presente resolución.

Asimismo, TELEFÓNICA remitió información inexacta en sus Informes mensuales de Tráfico correspondientes al año 2011, en el caso de tres mil seiscientos once (3611) TUP, pertenecientes a mil ochocientos ochenta y un (1880) centros poblados rurales, conforme al siguiente detalle, según el análisis efectuado por la GFS:

Información inexacta	Cantidad de Teléfonos	Cantidad de centros poblados rurales
Información inexacta en los informes de tráfico detectada mediante visitas de supervisión.	58	31
Información de tráfico inexacta remitida mediante el informe de Tráfico del mes de enero 2011.	3539	1848
Información inexacta de los centros poblados reportados como en "búsqueda de arrendador" detectados mediante viajes de supervisión.	15	11
Información inexacta en los informes de tráfico de los centros poblados de Marías, Punchao, Matagrande y Chavín de Pariarca.	7	4
Total	3611 (*)	1880 (*)

(*) Estos totales se realizaron contabilizando sólo una vez los teléfonos y centros poblados, para los casos en los cuales en más de una vez se hubieran encontrado en casos de remisión de información inexacta.

Cabe señalar que el detalle de los teléfonos indicados se encuentra en los Anexos 6, 7, 8 y 9 contenidos en el CD adjunto a la presente resolución.

Adicionalmente, TELEFÓNICA remitió información inexacta respecto de la ubicación real de doce (12) teléfonos de uso público, pertenecientes a ocho (8) centros poblados rurales. Cabe señalar que el detalle de los teléfonos indicados se encuentra en el Anexo 10 contenido en el CD adjunto a la presente resolución.

- Respecto al artículo 19° del RGIS

TELEFÓNICA ha remitido información incompleta en los Informes mensuales de Ocurrencias correspondientes al año 2011, en el caso de seiscientos setenta y cinco (675) teléfonos de uso público, pertenecientes a doscientos ochenta y ocho (288) centros poblados rurales, conforme al siguiente detalle, según el análisis efectuado por la GFS:

Omissiones en el contenido de los Informes de Ocurrencias	Cantidad de teléfonos	Cantidad de centros poblados rurales
Omisión de incluir causal que originó que el TUP estuviera fuera de servicio	78	44
Omisión de incorporar el número telefónico	31	09
Omisión de incluir el número telefónico y la causal que originó que el TUP estuviera fuera de servicio	581	240
Total	675	288

Cabe señalar que el detalle de los teléfonos indicados se encuentra en los Anexos 11, 12, 13-A y 13-B contenidos en el CD adjunto a la presente resolución.

(ii) Magnitud del daño causado, perjuicio económico:

En el caso de los incumplimientos a los artículos 7° y 8° del Reglamento de Continuidad, y de las infracciones tipificadas en los artículos 17° y 19° del RGIS, no existen elementos objetivos que permitan determinar la magnitud del perjuicio económico causado por TELEFÓNICA.

No obstante, debe considerarse en la línea de lo anteriormente señalado, que la información que corresponde presentar a las empresas operadoras según lo dispuesto por el Reglamento de Continuidad, obedece al ejercicio de las funciones del OSIPTEL como Organismo Regulador, encargado de velar por el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales de las empresas operadoras, por lo que dichos requerimientos no se agotan en sí mismos, sino que tienen como finalidad velar por el buen funcionamiento de los servicios de telecomunicaciones que en este caso se brindan en los centros rurales bajo la modalidad de teléfonos públicos.

(iii) Reincidencia, repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción:

En el presente caso no se ha configurado la figura de reincidencia y/o repetición en cuanto a la comisión de las infracciones tipificadas en los artículos 17° y 19° del RGIS; así como en la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 11° del Reglamento de Continuidad por los incumplimientos de los artículos 7° y 8° de la misma norma.

(iv) Circunstancias de la comisión de la infracción, comportamiento posterior del sancionado, atenuantes de responsabilidad:

Con relación a las circunstancias de la comisión de las infracciones imputadas, es importante tener en consideración la existencia de la problemática rural relacionada a la prestación de este servicio.

No obstante, es menester dejar claramente establecido que es TELEFÓNICA quien tiene a su cargo, en último término, la prestación del servicio y a quien se le

otorgó el correspondiente título habilitante para su concesión. Asimismo, es de considerar que la referida empresa cuenta con mecanismos alternativos para prevenir las situaciones en las incurrió, en cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas.

De otro lado es preciso señalar que TELEFÓNICA no ha remitido ni durante la etapa de supervisión ni en la etapa de instrucción, documentación que acredite haber adoptado las medidas o acciones necesarias para cumplir con la normativa vigente.

Finalmente cabe señalar, que TELEFÓNICA fue sancionada con anterioridad por el incumplimiento de los artículos 7° y 8° del Reglamento de Continuidad en el caso del expediente N° 0037-2011-GG-GFS/PAS, por tal motivo, fue sancionada con multas de 51 UIT mediante Resolución de Gerencia General N° 095-2012-GG/OSIPTEL de fecha 02 de marzo de 2012, siendo confirmadas tales sanciones a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 357-2012-GG/OSIPTEL y de Consejo Directivo N° 149-2012-CD/OSIPTEL, de fechas 12 de julio y 04 de octubre de 2012.

(v) Beneficio obtenido por la comisión de la infracción:

En el presente caso no existen elementos objetivos que permitan determinar la magnitud del beneficio obtenido por la comisión de la infracción; sin embargo, debe indicarse que éste se encuentra representado por los costos involucrados en todas aquellas actividades que debió realizar TELEFÓNICA, dirigidas a remitir la información correspondiente a los Informes de Ocurrencias y de Tráfico de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 7° y 8° del Reglamento de Continuidad; así como, de manera completa y exacta.

(vi) Intencionalidad en la comisión de la infracción:

En el presente PAS no se ha evidenciado la existencia de intencionalidad en la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 11° del Reglamento de Continuidad por el incumplimiento de los artículos 7° y 8° de dicha norma; así como en las infracciones tipificadas en los artículos 17° y 19° del RGIS.

(vii) Capacidad económica:

La LDFF señala que las multas que se establezcan no podrán exceder el 10% de los ingresos brutos del infractor percibidos durante el ejercicio anterior al acto de supervisión. En el presente caso, los incumplimientos que dieron lugar al inicio del presente PAS se advirtieron en el año 2011, en tal sentido, la multa a imponerse a la empresa TELEFÓNICA no podrá exceder del 10% de los ingresos brutos obtenidos en el año 2010.

En atención a los hechos acreditados, a los criterios establecidos en la LDFF y al principio de razonabilidad, corresponde sancionar a la empresa TELEFÓNICA DEL PERU S.A.A., con dos (02) multas de cincuenta y un (51) UIT por la comisión de las infracciones graves tipificada en el artículo 11° del Reglamento de Continuidad por el

incumplimiento de los artículos 7° y 8° de dicha norma; con una multa de setenta y cinco (75) UIT por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 17° del RGIS; y con una multa de sesenta y cinco (65) UIT por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 19° del RGIS.

Por lo expuesto, en aplicación de las funciones que corresponden a esta Gerencia General, conforme a lo establecido en el artículo 41° del Reglamento General del OSIPTEL;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- MULTAR a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. con cincuenta y un (51) UIT; por la infracción grave tipificada en el artículo 11° del Reglamento sobre la Continuidad en la prestación del Servicio Telefónico bajo la modalidad de Teléfonos Públicos en centros poblados rurales, aprobado mediante Resolución 069-2002-CD/OSIPTEL y sus modificatorias al haber incumplido con el artículo 7° de la citada norma, el caso de cincuenta (50) TUP correspondientes a cuarenta y seis (46) centros poblados rurales detallados en el Anexo 1 contenido en el CD adjunto a la presente resolución; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- MULTAR a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. con cincuenta y un (51) UIT; por la infracción grave tipificada en el artículo 11° del Reglamento sobre la Continuidad en la prestación del Servicio Telefónico bajo la modalidad de Teléfonos Públicos en centros poblados rurales, aprobado mediante Resolución 069-2002-CD/OSIPTEL y sus modificatorias al haber incumplido con el artículo 8° de la citada norma, el caso de cincuenta y tres (53) TUP correspondientes a treinta (30) centros poblados rurales detallados en los Anexos 2, 3 y 4 contenidos en el CD adjunto a la presente resolución; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3º.- MULTAR a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. con setenta y cinco (75) UIT; por la infracción grave tipificada en el artículo 17° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 002-99-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, al haber alcanzado información inexacta en cuanto al Informe de Ocurrencias respecto de cuarenta y nueve (49) TUP correspondientes a treinta y nueve (39) centros poblados rurales detallados en el Anexo 5 contenido en el CD adjunto de la presente resolución; y al haber alcanzado información inexacta en cuanto al Informe de Tráfico respecto de tres mil seiscientos once (3611) TUP correspondientes a mil ochocientos ochenta (1880) centros poblados rurales detallados en los Anexos 6, 7, 8 y 9 contenidos en el CD adjunto a la presente resolución, y por haber alcanzado información inexacta respecto de la ubicación real de doce (12) TUP pertenecientes a ocho (8) centros poblados rurales detallados en el Anexo 10 contenido en el CD adjunto a la presente resolución; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4º.- MULTAR a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. con sesenta y cinco (65) UIT; por la infracción grave tipificada en el artículo 19° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 002-99-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, al haber alcanzado información incompleta respecto a seiscientos

setenta y cinco (675) TUP correspondientes a doscientos ochenta y ocho (288) centros poblados rurales, detallados en los Anexos 11, 12, 13-A y 13-B contenidos en el CD adjunto a la presente resolución; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 5°.- La multa que se cancele íntegramente dentro del plazo de quince (15) días computados a partir del día siguiente de notificada la sanción, obtendrá el beneficio de pago reducido del treinta y cinco por ciento (35%) de su monto total, siempre que no sea impugnada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18° del actual Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL.

Artículo 6°.- Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa la notificación de la presente Resolución con su respectivo anexo (disco compacto) a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

Artículo 7°.- Encargar a la Gerencia de Fiscalización y Supervisión coordine con la Gerencia de Comunicación Corporativa la publicación en el Diario Oficial “El Peruano” de la presente Resolución, cuando haya quedado firme, y ponga la multa impuesta en conocimiento de la Gerencia de Administración y Finanzas, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

JORGE ANTONIO APOLONI QUISPE
Gerente General

